

GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-
Especialistas Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

MAGISTRADO

E. S. D

Demandantes: Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano en nombre propio y en representación de los menores de Juan Camilo Bohórquez Lozano y María Alejandra Bohórquez Lozano.

Demandados: Henry Orlando Ríos Garcés, Compañía Manufacturera de Pan Comapan S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00659-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00276-00 C-1

Asunto: **Sustentación recurso de apelación.**

Respetado Doctor.

De la manera más respetuosa posible, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal hábil y oportuno, conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 327 del Código General del Proceso y los numeral 1, 2 y 3, del auto de fecha 22 de marzo de 2024, notificado en el estado del 1 de abril de 2024; me dirijo a ustedes con el fin de sustentar el recurso de apelación, presentado oportunamente dentro de trámite de primera instancia.

Conforme con lo anterior, es preciso indicar que si bien hubo una condena ejemplar para los demandados por concepto de perjuicios Morales ocasionados al núcleo familiar del menor fallecido, no así pasó lo mismo con los daños de la vida de relación, los argumentos que expuso la honorable jueza fueron advertidos en que los padres y la familia continuaron con su vida; además de indicar que no hubo presencia de los padres en el juicio y frente a ello, es importante presentar los siguientes argumentos al Honorable Tribunal:

1.- DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Lo primero que se debe precisar Honorables Magistrados, es que este lamentable accidente, fue marcado para la población de Mosquera, incluso para las autoridades Administrativas y de Policía de esa localidad, como el más cruel ocurrido en el año 2021, el dejar a un niño de tan solo cinco (5) años con el rostro destrozado y su cabeza aplastada, con su piernas demolidas y clavadas en los radios de la bicicletas, hechos e imágenes que han dejado un profundo e irresistible dolor para su familia, en donde nunca se va a recuperar de la temprana y trágica muerte de ANDRES FELIPE, para la familia BOHORQUEZ LOZANO la vida se partió en dos, a partir del 10 de junio de 2021; no obstante, este capítulo sigue y seguirá vivo para sus vidas, el solo enterarse de estos procesos, les llega esos terribles recuerdos y esos



momentos de desesperación de congoja, de rabia, de impotencia de ira, ante tan impactante hecho.

Del acervo probatorio, en especial lo consignado por la Fiscalía General de la Nación en pruebas arrimadas al proceso y desde luego lo consignado por la Autoridad de Transito que atendió los hechos en aquél día, no queda duda alguna de la terrible decisión que adoptó el señor HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS, al invadir el carril contrario, conducir de manera irresponsable, sin contar con el deber objetivo de cuidado y sin importante la integridad física de los demás actores viales, que a la postre ocasionó la muerte de un menor de cinco (5) años y terminó con las ilusiones y el porvenir de este menor y desde luego acabó con la felicidad de la Familia LOZANO BOHORQUEZ, al haberles arrancado de manera inmisericorde al BENJAMIN DE LA FAMILIA, como era ANDRES FELIPE BOHORQUEZ LOZANO (q.e.p.d.).

La vida cambió para la familia BOHORQUEZ LOZANOS, como bien quedó establecido en el proceso, estaba formada por sus dos padres DORA JANETH y OMAR BOHORQUEZ y por sus tres hijos, de los cuales el menor, ya no está, la tesis mayoritaria por no decir que totalitaria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a **terceras personas allegadas a la misma**, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es así y vale la pena precisar en esta instancia del proceso, que la pérdida de un ser querido genera traumatismos de diversas circunstancias, pero es menester indicar que cuando se pierde la vida de un niño de cinco (5) años, el cual hacía parte del núcleo familiar de la familia BOHÓRQUEZ LOZANO y dadas las condiciones cómo murió este menor, no solamente marcó la vida de esta familia, sino que también deja una huella imborrable en las personas que estuvieron trabajando en este proceso para que se hiciera justicia, y no es para menos, el daño a la vida de relación constituye un elemento jurisprudencial en donde se indaga los cambios abruptos que tiene una familia cuando se pierde un ser querido y máxime en la forma y en el estado como quedó ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LOZANO (q.e.p.d.).

Conforme a los hechos que motivaron la presente demanda y las piezas procesales allegadas al Despacho, especialmente el testimonio de la Autoridad de Transito que atendió el caso, Agente señora LILIANA MORENO ALBADAN y la reconstrucción del accidente de tránsito por parte de la Fiscalía, documental que hace parte del proceso penal que adelanta la Fiscalía Fiscal 2 Seccional Unidad de Vida de Funza (Cundinamarca), queda totalmente demostrado que el señor HENRY ORLANDO RIOS GARCES, si vio a los menores y a pesar de haberlos observado, ejecutó una maniobra peligrosa con un vehículo de una dimensión enorme como es un camio tipo -

GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-

Especialistas Derecho de Seguros

Universidad Externado de Colombia



turbo, colocándose en contravía, no esperando aguardar en su carril, sino que al ver otro camión de la empresa BAVARIA, aquel no esperó y generó ese desenlace fatal, en donde le quita la vida al menor ANDRES FELIPE BOHORQUEZ LOZANO.

Ahora bien, la situación del señor RÍOS GARCÉS se torna más compleja y peligrosa en el entendido que, además de estar en una zona residencial, el Municipio de Mosquera al igual que los Municipios vecinales, son regiones frecuentadas por ciclistas donde el principal medio de transporte son las bicicletas, tripuladas por personas de distintas edades (incluso menores de edad), basta con entrar en la cabecera municipal y todo el perímetro urbano, para observar que las vías son compartidas entre bicicletas, motocicletas y todo tipo de vehículo, en donde se transportan estudiantes, trabajadores (as) deportistas, y es aquí en donde el actor de este siniestro ha debido de actuar con responsabilidad, pues no solo invadió el carril contrario, sino que además de observar de frente a los menores, continuó su camino PELIGROSO Y ARRIESGADO, que a la postre le ocasionó una muerte violenta al menor de edad de CINCO (5) años, que de contera dejó una familia destruida por siempre y un hecho que lastimosamente no se podrá borrar, inclusive para los habitantes del sector y para los mismos funcionarios de la Policía Nacional que atendieron el hecho, anotando que el conductor del vehículo cuenta con una experiencia amplia en la operación de este tipo de vehículos, como lo indicó en su versión dentro de proceso de primera instancia.

En cuanto a la equivalencia o asimetría de las actividades desplegadas, es donde surge la mayor diferencia pues el demandado, reitero, conducía el camión de placas TAL376, que posee un furgón de gran tamaño y sobredimensionado respecto a la cabina y cuyo peso total del rodante excede las DOS PUNTO CINCO (2,5) TONELADAS, siendo capaz de producir un daño abismalmente superior respecto a la BICICLETA en la que se movilizaban los dos menores y que apenas podía llegar a los 60 o 70kgs. En cuanto al grado o magnitud del riesgo o peligro, se debe recordar que el demandado además de transitar en CONTRAVÍA, aumentó mucho más la magnitud del peligro al aceptar pacíficamente que pudo ver a los menores CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO y ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LOZANO (q.e.p.d.), y aun así pudiendo haber desplegado un actuar diligente, de cuidado, de responsabilidad y con un debido cuidado que se les exige a los conductores, decidió continuar su camino generando el accidente y el fatal desenlace.

Para este extremo procesal, ha generado un sentimiento de repudio y asombro las afirmaciones del conductor del vehículo, quien en su declaración manifestó que él iba a girar a la derecha pero fue obstaculizado por un vehículo de Bavaria, este último venía en sentido contrario y en el mismo sentido que venían los niños, lo cierto y la verdad con toda la certeza del caso, es que el señor HENRY ORLANDO RIOS GARCES, en su afán que llevaba no esperó a que el vehículo tipo camión de BAVARIA terminara de hacer la maniobra de giro a la izquierda; por el contrario, aquel invadió peligrosamente el carril contrario y le falta a la verdad a la Señora Jueza, cuando le indicó que el giro lo iba a hacer a la izquierda cuando su rumbo era en recta, generando desde luego que los menores perdieran el control de su bicicleta y uno de ellos fuera aplastado por las llantas del lado izquierdo del vehículo.



GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-

Especialistas Derecho de Seguros

Universidad Externado de Colombia



reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

(...)

El Daño a la Vida de Relación se encuentra circunscrito a la esfera externa de la víctima que afecta la calidad de vida por "...la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad...", aunado al hecho que "...quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil...", ya que estos pueden tener un origen distinto al físico o corporal y conllevar una "...afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos...", **además puede ser sufrido, no solo por la víctima directa sino además "...por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos..."**. (Negrilla fuera del texto original).

Resulta entonces, tanto lógico como legal y jurisprudencialmente admisible el reconocimiento del Daño a la Vida en Relación que han padecido mis mandantes y padres de ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LOZANO (q.e.p.d.), quienes han tenido que soportar no solo la terrible forma de muerte que sufrió, sino además las repercusiones del fallecimiento que ha ocasionado una ruptura en el funcionamiento del núcleo familiar toda vez que han debido soportar la ausencia de su menor hijo con quien ya no podrán desarrollar un proyecto de vida, ni compartir tiempo de calidad en familia como salir a un parque, una piscina, un centro comercial, así como tampoco podrán celebrar las fechas especiales como los cumpleaños y las navidades que lastimosamente son el 23 y 24 de diciembre respectivamente, tampoco el año nuevo o el halloween, ni sus logros personales o escolares, ni gozar de la alegría, espontaneidad y demás sentimientos que solo un niño puede brindar a sus padres y a sus hermanos.

Ahora bien, en un caso con algunas similitudes al que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia promovida por el Honorable Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ radicado Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, sentó una tesis importante que sirve de base para sustentar nuestros argumentos así:

(...) Para arribar a esa conclusión aseveró: "Del análisis de las pruebas hecho anteriormente, se desprende que no puede de ninguna manera afirmarse que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima por cuanto, como ya se dijo antes, bien establecido se encuentra en este proceso que el comportamiento imprudente, negligente y violatorio de normas elementales de tránsito por parte del conductor de la retroexcavadora fue una causa determinante del suceso, en razón a que de no haber sido ocupada la vía por este vehículo al hacer un viraje prohibido por la ley, con seguridad no se hubiera producido la colisión". [Folio 66]

Ese mismo argumento, fue el mismo que indicó sabiamente a la luz de su experiencia y experticia la señora LILIANA MORENO ALMADAN, quien ante

GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-

Especialistas Derecho de Seguros

Universidad Externado de Colombia



el preguntado; ¿ Conforme con su experiencia, a que le atribuye usted la causa del accidente de tránsito ocurrida el día 10 de junio de 2021, en donde perdió la vida el menor de cinco años, Andrés Felipe Bohórquez Lozano?, a lo cual ella respondió, al simple hecho de que el conductor invadió el carril contrario, mismo argumento que fue esbozado por la Honorable Jueza, quien manifestó que si el conductor del vehículo hubiese respetado la norma de tránsito, el niño no hubiese muerto en aquel día.

De igual manera, continua la Honorable Corte en la última cita jurisprudencial indicando lo siguiente:

(...)

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

La partes demandadas, siempre han insistido en que era necesario poder interrogar a los padres del menor fallecido; sin embargo, estos se opusieron al mismo, y no solamente a esto, también a cualquier tipo de ayuda psicológica y también de carácter espiritual extendida por todo un equipo interdisciplinario de la Alcaldía de Mosquera y varios grupos Cristianos quienes ofrecieron su ayuda, incluso el máximo mandatario municipal para aquella época, se apersonó del tema, llegando al lugar de los hechos de aquel día y adicional desplegando todo el poder administrativo para la familia, la cual esta no tuvo eco en esas ayudas, ante la crueldad del suceso, el solo hecho de ver al niño con la cabeza aplastada, con parte de su cavidad bucal expuesta en el asfalto, ver las fotos de como quedó, tener que ver las imágenes de sus heridas y laceraciones, tener de frente al conductor del vehículo, poderlo conocer, es generar aún más un DOLOROSO RECUERDO ante el cruel acontecimiento del pasado 10 de junio de 2021, circunstancia que es inentendible por parte las abogadas de las demandas, que a pesar del detallado recuento de cada una de nuestras piezas procesales presentadas, el claro fallo de primera instancia frente a la responsabilidad del conductor del vehículo, genera tristeza en algunos apartes de sus recursos, pero desde luego se respeta.

En ese orden ideas, consideramos que, sí se ha debido condenar a la parte demandada a los daños de la vida de relación íntegramente, en virtud a las pretensiones de la demanda, incluso en un importante pronunciamiento doctrinario la Dra. MARIA CRISTINA ISAZA POSSE en su obra DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO “SEXTA EDICION”, en su página 113, al traer la tesis manejada por el alto Colegiado indicó lo siguiente:

“(...)

Lo anterior debe entenderse, claro está, sin perjuicio de que, en algunos eventos, dadas las circunstancias especiales del caso concreto, el juez pueda construir presunciones, con fundamentos

GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-

Especialistas Derecho de Seguros

Universidad Externado de Colombia



en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso que resulten suficientes para tener por demostrado el perjuicio sufrido”.

Y no es menester anotar, que con el solo hecho de verificar las pruebas, las imágenes, los informes de las autoridades de tránsito y la sustanciación de la jefe de tránsito en audiencia, que hizo la labor investigativa el día de los hechos, no es complejo establecer el impacto en todas las esferas de la vida que causó la muerte de ANDRES FELIPE a sus padres y hermanos. Llegar a un proceso para ser interrogados, para rememorar el peor día de sus vidas es revictimizar y aun agrandar este daño irreversible en los demandantes.

2.- En cuanto a la Incidencia Causal Normativa (Imputatio Iuris), cuyo fundamento jurídico de esta responsabilidad “...es objetivo y se remite al riesgo...”, ésta también recae sobre el causante del daño, SEÑOR HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS, pues se repite, que se encuentra probado que se encontraba transitando INVADIENDO el carril contrario, trasgrediendo lo normado en los arts. 60 parágrafo. 2 y 3, 61, 63, 73 inc. 2 y 6 de la Ley 769 del 2002, que rezan:

“Art. 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)”

Parágrafo 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los **demás vehículos o peatones. (negrilla fuera del texto original).**

Parágrafo 3. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Art. 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Art. 63. Respeto a los derechos de los peatones. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.

Art. 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones. (...) En las proximidades de pasos de peatones.”

De las normas en comento, vemos Honorable Magistrado, nuestro legislador impuso a los actores de la vía y principalmente a los conductores de vehículos, quienes ejercen una actividad peligrosa, una serie de obligaciones que fueron completamente desatendidas e incumplidas por el señor **HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS**, del material probatorio se concluye que: i) NO transitó por su carril sin respetar la distancia de 1,50mts de los menores ciclistas (Art. 60, Parágrafo. 2 Ley 769/2002); ii) Invadió el carril contrario desplegando una acción que afectó la seguridad de los demás actores de la vía, principalmente la de los menores Bohórquez Lozano (Art. 61); iii) Invadió el carril contrario por el que transitaban los menores a bordo de su bicicleta, irrespetando su doble prelación, tanto por ir en su carril como por ser ciclistas

GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-

Especialistas Derecho de Seguros

Universidad Externado de Colombia



(Art. 63); y, iv) Se arrió peligrosamente la intersección con la Carrera 16B (Art. 73, incs. 2 y 6). Así que, todas las normas en cita, fueron desatendidas y generaron la muerte trágica del menor ANDRES FELIPE BOHORQUEZ LOZANO (q.e.p.d.)

Por todo lo expuesto en precedencia, se concluye que NO existe ni Culpa Exclusiva de la Víctima como causal eximente de responsabilidad ni se configuró la imprevisibilidad ni la irresistibilidad y tampoco hubo una concurrencia de culpas entre los actores viales; por el contrario, se tiene por probada la Incidencia Causal Determinante y la Incidencia Causal Normativa en cabeza única y exclusivamente del conductor del vehículo de placas TAL376, señor HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS que conllevó al accidente y muerte de ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LOZANO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 10 de junio del 2021.

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar cualquier eximente de responsabilidad que exonere al conductor del vehículo aquí demandado.

También es importante precisar un argumento importante traído por la Honorable Jueza de primera instancia cuando argumentó, que aun cuando los niños estuviesen en el andén de la vía, no era óbice para que el conductor del vehículo no hubiese tomado las medidas necesarias para evitar el desenlace fatal, y también argumentó que el simple hecho que los dos menores estuvieran en la vía pública solos, tampoco era para que este conductor acabara con la vida del menor y de paso, dañar una familia de por vida.

Razones suficientes y además valiosos argumentos probatorio sirvieron de base para condenar civil y extracontractualmente a los demandados.

3.- PETICION EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conforme con lo anterior, Honorables Magistrados, solicitamos respetuosamente que se CONFIRME la condena impuesta a los demandantes el fallo de primera instancia frente a la responsabilidad y la condena por perjuicios morales, los cuales fueron determinados así:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los demandados, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS**, son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a **DORA YANETH LOZANO BOHORQUEZ OMAR BOHORQUEZ LOZANO, JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio del 2021, en el cual falleció el menor **ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LOZANO (Q.E.P.D.)**.

GALLARDO & ORTEGA ASOCIADOS

-Abogados-
Especialistas Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia



SEGUNDO. CONDENAR a los demandados, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS**, a pagar a favor de los actores las siguientes sumas de dinero:

- A los demandantes **DORA YANETH LOZANO BOHORQUEZ y OMAR BOHORQUEZ LOZANO**, la suma de \$97.500.000 correspondientes a 75 SMLMV, para cada uno, por concepto de daño moral.
- A los demandantes **JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO**, la suma de \$39.000.000 correspondientes a 30 S.M.L.M.V, para cada uno, por concepto de daño moral.

Finalmente, solicitamos a los Honorables Magistrados se **CONDENE** a los demandados, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y HENRY ORLANDO RÍOS GARCÉS**, a pagar a favor de las víctimas, **DORA YANETH LOZANO BOHORQUEZ y OMAR BOHORQUEZ LOZANO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO**, y **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO**, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00), correspondiente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., por concepto de Perjuicios Inmateriales bajo la tipología del DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, tasados así:

- **DORA YANETH LOZANO BOHÓRQUEZ**: En calidad de MADRE de la víctima por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), correspondiente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.
- **OMAR BOHÓRQUEZ LOZANO**: En calidad de PADRE de la víctima por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), correspondiente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.
- **JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO**: En calidad de HERMANO de la víctima por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), correspondiente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.
- **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO**: En calidad de HERMANA de la víctima por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), correspondiente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.

TOTAL: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00), correspondiente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, dejamos expuesta la sustentación del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal

De ustedes, con toda atención.

BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
CC No. 80.726.510 de Bogotá
T.P No. 186.437 del C.S.J.

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00276-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 21:27

Para: Breyner Gallardo <blgallardo@gmail.com>

CC: Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (464 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN ..pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Breyner Leandro Gallardo S. <blgallardo@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 2:59 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alucy_beltran@hotmail.com <alucy_beltran@hotmail.com>; jessica kondo garcia <abo.jessicakondo@gmail.com>; cabana.abogado@gmail.com <cabana.abogado@gmail.com>; Felix Ortega <Felixortega281191@gmail.com>

Asunto: Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00276-01

No suele recibir correos electrónicos de blgallardo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes Honorable Tribunal.

De la manera más respetuosa posible, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal hábil y oportuno, conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 327 del Código General del Proceso y los numerales 1, 2 y 3, del auto de fecha 22 de marzo de 2024, notificado en el estado del 1 de abril de 2024; me dirijo a ustedes con el fin de sustentar el recurso de apelación, presentado oportunamente dentro del trámite de primera instancia.

Lo anterior, radicado mediante archivo adjunto.

De ustedes, con toda atención.

Breyner Leandro Gallardo Serrano
Apoderado parte demandante

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.